



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **MONITORIO**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00341-00 instaurado por **ESTRELLA DEL PILAR OCHOA GIL** en contra **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda de cinco (5) días, de acuerdo a lo concedido por el juzgado primigenio mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (Pág. 83 del PDF "Proceso3412018") a la parte demandante, y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem, como lo manda el canon 392 del estatuto procesal en mención.

De otra parte, se encuentra memorial de la apoderada de la entidad demandada, ERIKA KARIME MUÑOZ, de fecha 14 de octubre 2020 (Pág. 84 y 85 del PDF "Proceso3412018"), donde renuncia al poder otorgado por la Sociedad PROCESADORA DE ALIMENTO LA VILLA S.A.S., fundando su petición en que la Sociedad a la cual representa no ha cumplido con las fechas estipuladas para los pagos de sus honorarios como fueron convenidos, en un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000). No obstante, sería del caso acceder a lo pedido, si no se observara que la profesional del derecho no arrió junto con el memorial "*la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*", que contempla el inciso 4 del artículo 76 sustantivo, por lo que no se accederá a la renuncia hasta que se corrobore tal comunicación al poderdante.

Finalmente, se procederá a remitirles vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM) del DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a páginas 18 a 28 del PDF "Proceso3412018" del expediente digital.

1.2) La *"Presentación de los documentos originales que se encuentran en poder de la Empresa Demandada PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA, S.A.S., valga decir de las CUENTAS DE COBRO y los informes DE GASTOS (...)"*, con el fin de que *"sean comparados con las copias fotostáticas que de dichos documentos, soportan mi pretensión de pago"*. **Ofíciase en tal sentido.**

1.3) La *"Presentación del original del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA, S.A.S., de fecha 28 de febrero de 2018, en la cual se aprueban los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2017 correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017 y el Balance de Comprobación al 15 de febrero de 2018"*. **Ofíciase en tal sentido.**

1.4) La *"Presentación de los originales de los Estados Financieros y de Resultado de Junio 1 de 2017 a Diciembre 31 de 2017 y el Balance General a 31 de Diciembre de 2017, presentados para su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA, S.A.S., de fecha 28 de Febrero de 2018"*. **Ofíciase en tal sentido.**

1.5) El testimonio del señor JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN ([jsocorro@gmail.com](mailto:jsocorro@gmail.com)) para que deponga sobre los hechos materia del presente proceso.

1.6) El testimonio del señor LUIS ANTONIO DURAN BECERRA ([luisantonioduran\\_01@hotmail.com](mailto:luisantonioduran_01@hotmail.com)) para que deponga sobre los hechos materia del presente proceso.

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

1.7) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a páginas 55 a 82 del PDF "Proceso3412018" del expediente digital.

1.8) El testimonio del señor NEY GERMAN MOLERO MARTINEZ ([nemolero@gmail.com](mailto:nemolero@gmail.com)) para que deponga sobre los hechos materia del presente proceso.

1.9) El testimonio del señor MARCO VINIVIO VILLASMIL ALMARZA ([marcovillasmil@hotmail.com](mailto:marcovillasmil@hotmail.com)) para que deponga sobre los hechos materia del presente proceso.



### 3) **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

2.1) **ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización. Las partes deberán garantizar la comparecencia de sus testigos so pena de sanciones procesales.

2.2) **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

2.3) **ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.4) **PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NO ACEPTAR** la renuncia que hace la apoderada judicial ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO, del poder que le fue otorgado por la entidad demandada, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 76 del C.G. del P.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico la parte demandante ([estrellaoag@gmail.com](mailto:estrellaoag@gmail.com)), a la togada ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO ([erikam149@hotmail.com](mailto:erikam149@hotmail.com)) y a la parte demandada ([inagronor@gmail.com](mailto:inagronor@gmail.com) - [nemolero@gmail.com](mailto:nemolero@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO MONITORIO  
RADICADO 548744089-001-2018-00341-00

A.I. No. 901

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e23f953f6c1fc5a88bf5f473873d0df7a22fb4841a0c9f7dd71cd7559f139e8  
Documento generado en 30/07/2021 04:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON** aportando como base el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, acordando como valor del canon mensual la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), que debería ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, reajutable cada doce meses de ejecución del contrato y por el término de seis (6) meses, contabilizados a partir del 01 de febrero de 2018, el cual se prorrogará automáticamente por periodos iguales al inicial si ninguna de las partes informa a la otra parte su decisión de terminar este contrato.

Pretende se declare jurídicamente resuelto el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día primero de febrero de 2018, entre los señores **ARMANDO MENDOZA EUGENIO** y el señor **ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON**, respecto del inmueble ubicado en la Manzana M1 Casa 3 Conjunto Residencial Quinta de Tamarindo IV Etapa del municipio de Villa del Rosario, que consta de PRIMER PISO: Garaje, para un vehículo completamente cubierto, estar exterior, sala, comedor, cocina integral y comedor auxiliar, patio de ropa cubierto, dos (2) alcobas, baño social. SEGUNDO PISO: Alcoba principal con baño, vestier, dos (2) alcobas con su respectivo closet y baño, balcón hacia la fachada. TERCER PISO: Hall de alcobas, estar TV, dos (2) alcobas con su respectivo closet y baño exterior. La vivienda consta de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas domiciliario; tiene un área de noventa y nueve punto ochenta metros cuadrados (99.80m<sup>2</sup>), coeficiente de copropiedad 0,34% comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en trece punto noventa (13.90) metros con la casa Número cuatro (4) de la misma Manzana M1; SUR, en trece punto noventa (13.90) metros con el lote Número dos (2) de la misma manzana KM; ORIENTE, en siete punto dieciocho (7.18) metros con la vía interna del conjunto; OCCIDENTE, en siete punto dieciocho (7.18) metros con la casa número trece (13) de la manzana M1, código catastral 01-010629-0120-801, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-231652.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



El arrendatario ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde 01 de julio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 y hasta el día en que dure el inmueble en poder del arrendatario sin que lo entregue.

Como sustento indica que, el señor ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por ende ha incumplido con las condiciones pactadas en el contrato allegado como base de esta demanda, razón por la cual solicita se ordene la desocupación y entrega del inmueble al demandante.

## **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demandad de restitución de inmueble arrendado contra el señor ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, ordenándose el trámite correspondiente del PROCESO VERBAL SUMARIO en única instancia (Pág. 18 del PDF "Proceso5522019").

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

El señor ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON se notificó por personalmente, como obra a página 21 del PDF "Proceso5522019", guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## **3. CONSIDERACIONES**

### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de restitución de inmueble es el señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO, en contra



del señor ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, quienes figuran como arrendador y arrendatario, respectivamente, dentro del contrato de arrendamiento.

En razón a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el señor ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON incumplió lo concertado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y, por tanto, debe declararse la terminación de dicho acuerdo de voluntades y la restitución del bien objeto de este. En caso afirmativo, se ordenará lo pertinente.

##### 4.1 Del proceso de Restitución de Inmueble

El proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento se encuentra regulado por el Código General del Proceso en su artículo 384 y por las normas de contratos de arrendamiento de la Legislación Civil, como la Ley 820 de 2003.

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una Ley para todas las partes (Artículo 1602 del C. Civil), las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, 'so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982, y 2000, del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado llamado renta"*.

De la anterior definición se pueden establecer como elementos esenciales para el contrato de arrendamiento, en primer lugar, una cosa cuyo uso o goce se concede por una parte (Arrendador) al otro (Arrendatario) bajo un precio que por dicho goce debe ser cancelado.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento de acuerdo con el tratadista AZULA CAMACHO, son:

- a) La existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- b) Obtener la restitución o entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- c) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Dentro del **sub júdice** el asunto sometido a estudio se debe indicar que el demandante pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento para vivienda del demandado y su familia, ubicado en la Manzana M1 casa 3 Conjunto Residencial Quinta de Tamarindo IV Etapa en el Municipio de Villa del Rosario.



Como indica el artículo 384 del C. G. del P., para dar inicio al proceso de restitución de inmueble arrendado, se debe acompañar con la demanda una prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, lo que cumplió el extremo actor, toda vez que allegó al libelo como prueba la copia auténtica del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 1 de febrero de 2018, de donde se desprende la estipulación contractual entre demandante y demandado por el uso y goce de la vivienda ubicada en la Manzana M1 casa 3 Conjunto Residencial Quinta de Tamarindo IV Etapa en el Municipio de Villa del Rosario, por el término inicial de seis (6) meses, pactando un canon mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), para ser cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el ejecutado ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON se notificó de la apertura procesal en su contra personalmente (Pág. 21 del PDF "Proceso5522019"). Fenecido el término de traslado el día 17 de enero del 2020 y, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., que reza *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Así las cosas, se observa que en el presente asunto se cumplen satisfactoriamente los presupuestos procesales de la normatividad en cita, sumado al hecho que el demandado ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, incurrió en mora como lo señala el artículo 1608 del Código Civil, es decir, no cumplió con el contrato de arrendamiento y ese incumplimiento es causal de terminación del mismo como, se dirá en la parte resolutive de este proveído, máxime si el demandado con su actitud silenciosa respecto a las pretensiones de la demanda tácitamente se allana a las pretensiones.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre ARMANDO MENDOZA EUGENIO, identificado con cédula N° 13'450.492, como arrendador y ARQUÍMEDES VÁSQUEZ CASTRILLÓN, con cédula N° 5'726.868, en su calidad de arrendatario del bien inmueble ubicado en la Manzana M1 casa 3 Conjunto Residencial Quinta de Tamarindo IV Etapa.

**TERCERO: ORDENAR** al señor ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA de manera voluntaria al demandante ARMANDO MENDOZA EUGENIO, el inmueble que recibió en calidad de arriendo.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al demandado, que una vez vencido dicho término sin que se hiciera la entrega voluntaria del inmueble al demandante se tendrá como desobediencia judicial al numeral anterior y se ordenará su lanzamiento físico, de ser necesario con la fuerza pública, así como el de todas las personas que se encuentren ocupando el inmueble arrendado que dependan de él y/o que deriven sus derechos del mismos, para lo cual se comisionará al señor ALCALDE de la localidad, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, al pago de las costas procesales. Tásense conforme lo dispuesto el artículo 365 del C.G. del P.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([villamizarios@hotmail.com](mailto:villamizarios@hotmail.com)), y requerirlo para que ponga en conocimiento de la parte vencida la presente providencia a efectos de publicidad y contradicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-001-2019-00552-00

A.I. No. 770

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d242e1fb33df7e4c55e8b970db3fa0daec98ff4584947148ec744048d89ec6  
Documento generado en 30/07/2021 04:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2021-00049-00, en contra de **DARLIN ANDRÉS PERDOMO DELGADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago de la mora de la obligación crédito hipotecario contenido en el pagaré N° 6112320035536, y el pago total de la obligación crédito contenido en el pagaré sin número de fecha 17 de junio de 2014. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 02 de julio del presente año, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de la mora de la obligación crédito hipotecario contenido en el pagaré N° 6112320035536, y el pago total de la obligación crédito contenido en el pagaré sin número de fecha 17 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 25 de junio del hoguño en contra del señor **DARLIN ANDRÉS PERDOMO DELGADO** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arriado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora de la obligación crédito hipotecario contenido en el pagaré N° 6112320035536, y el pago total de la obligación crédito contenido en el pagaré sin número de fecha 17 de junio de 2014, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DARLIN ANDRÉS PERDOMO DELGADO**, por pago de la mora de la obligación crédito hipotecario contenido en el pagaré N° 6112320035536, y el pago total de la obligación crédito contenido en el pagaré sin número de fecha 17 de junio de 2014, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-285632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor DARLIN ANDRÉS PERDOMO DELGADO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por esta sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante ([legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7922a994cc749e4f81bd01f770def3e9605152336a50723cd12f5e46393f278e**  
Documento generado en 30/07/2021 04:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>